

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Los suscritos, Senadores **MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA QUIROZ, SEN. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN** integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diariamente, millones de personas sufren algún tipo de explotación en el mundo, el tráfico de personas es una situación compleja, que implica la afectación de la dignidad humana y la anulación de los derechos y libertades de las personas, se pone en peligro, la libertad y la dignidad de miles de personas, no solo de nacionalidad mexicana, sino de aquellos que pasan por el territorio nacional, o que vienen de otras partes del mundo.

La explotación, sexual de las que son objeto las víctimas, es uno de los delitos de mayor afectación psicoemocional que atentan en contra de la vida y la dignidad humana, en mucho de los casos este tipo de delitos suele ser un negocio sumamente lucrativo, con escasos riesgos para sus organizadores, las víctimas de estos delitos suelen ser en mayor medida las personas en situación de vulnerabilidad.

Los determinantes socio-culturales que propician este tipo de ilícitos, afectan principalmente a grupos de personas, que debido a cuestiones como la; falta de educación, pobreza, cuestiones de género, altos niveles de discriminación, discapacidad, entre otras condicionantes, que circunstancialmente acentúan un estado de indefensión de la propia víctima frente al sujeto activo, que la víctima sea sometida a través de distintas formas de coacción, no solo a través de la fuerza o de la violencia.

De acuerdo con información de la Organización de las Naciones Unidas, el negocio de explotar sexual o laboralmente a las personas se traduce en ganancias de al menos 30 mil millones de dólares, aunque se estima que la cifra puede ser mucho mayor. De esta forma, la trata de personas, como medio para incitar la explotación sexual, es un negocio ilícito que en algunos casos aprovecha las corrientes migratorias internacionales. Tiene consecuencias terribles sobre sus víctimas, causándoles daño y traumas psicológicos y físicos aumentando la probabilidad de que contraigan enfermedades graves, como el VIH/SIDA.

Una persona víctima de trata, puede ser sujeto de otro tipo de delitos, a través de los cuales se explota a la víctima, incluso cuando estas ya tienen la mayoría de edad, en estas circunstancias cabe el supuesto de que las víctimas pudieron haber sido secuestradas, raptadas, retenidas, extraídas o privadas de su libertad de su lugar de origen, siendo aun niños o adolescentes por lo que esta condición de sometimiento puede prevalecer en las víctimas durante el tiempo en las que estas alcanzan la mayoría de edad, mientras que durante todo ese tiempo fueron sujetos de algún tipo de explotación sexual, en este sentido debe existir una legislación adecuada para sancionar los delitos aun cuando las víctimas ya tienen la mayoría de edad.

Ahora bien, de acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas para el control de las Drogas y la Prevención del Delito (ONUDD), y el Reporte de Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos de América 2010, nuestro país está catalogado como fuente, tránsito, y destino para la trata de personas, con propósitos de explotación sexual comercial y de trabajo forzado. Los grupos considerados más vulnerables para el tráfico de personas en México incluyen a mujeres, niños, indígenas e inmigrantes indocumentados, cabe mencionar que nuestra constitución política establece en su artículo 1°;

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la libertad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

En este sentido la edad, no debe de ser una determinante, para establecer una sanción en contra de las personas que victimizan a las personas, toda vez que cuando están bajo el control de los agresores estos pueden incurrir en otro tipo de delitos como lo son la corrupción, el lenocinio, la pornografía, el turismo sexual, situaciones que si bien se encuentran previstas en la actual legislación solo se consideran como delitos graves si son cometidos en contra de menores de edad o en contra de personas que no puedan comprender el significado del hecho o de las que no puedan resistirlo.

Aunado a lo anterior, el turismo sexual infantil y de personas en México continúa creciendo especialmente en áreas turísticas como Acapulco y Cancún, y ciudades fronterizas como Tijuana y Ciudad Juárez, lugares de fácil acceso para los visitantes extranjeros que en su mayoría llegan provenientes de los Estados Unidos, de Canadá, y de Europa occidental.

Además, la Agencia de las Naciones Unidas para los refugiados señala que actualmente miles de personas en especial mujeres y niñas en todo el mundo son víctimas de la trata de personas y del tráfico de migrantes, las cuales, por cierto, en muchas de las ocasiones se encuentran huyendo de su país de origen debido a diversas razones y requieren protección internacional.

Aun cuando los esfuerzos internacionales para combatir la trata de personas que culminaron en la adopción de un tratado internacional que recibió un amplio apoyo: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, mismo que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con un tratado exhaustivo de la ONU que aborda diversos aspectos del crimen transnacional, tales como la corrupción, el lavado de dinero y el tráfico de drogas, existen tareas pendientes como para que a lo largo y ancho de la Republica mexicana, se sancione ejemplarmente a los delincuentes que cometan estos actos.

Asimismo, según el gobierno mexicano, más de 20.000 niños mexicanos son víctimas de la explotación sexual originada por la trata cada año, especialmente en zonas fronterizas y turísticas. De ellos una gran mayoría de las víctimas tratadas en el país son extranjeras, pues especialmente para la explotación sexual comercial los delincuentes recurren a personas provenientes de América Central.

Así las cosas, toda vez que el Estado mexicano es el principal responsable de evitar dichas prácticas delincuenciales, de verificar que los derechos de miles de personas en situación de vulnerabilidad se respeten, protejan y se cumplan plenamente, consideramos oportuno y conveniente establecer modificaciones en diversas disposiciones del Código Penal Federal, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y el Código de Procedimientos Penales a efecto de detener los delitos de lenocinio, corrupción, turismo sexual y pornografía.

Por todo ello, consideramos sumamente conveniente establecer una serie de modificaciones en el ordenamiento jurídico encargado de prever esos delitos que tanto lastiman la dignidad de miles de personas en nuestro país, a efecto de garantizar una sanción para quienes encuentran en los vacíos legales oportunidades de mercado a expensas del dolor y el sufrimiento humano.

En suma, el Estado mexicano debe velar por ser garante de los derechos y obligaciones de los individuos, de forma que prevea en la legislación la demanda de todos y cada uno de los sectores sociales, a fin de que éstos puedan convivir con armonía y respeto. Así, para tal efecto, en el caso de las mujeres la búsqueda de la igualdad jurídica y

social, pero sobretodo de su dignidad, se ha hecho manifiesta en la lucha de sus organizaciones, logrando finalmente la sensibilización de instituciones nacionales y de organismos internacionales. De ahí que se torne incuestionable la obligación moral y la responsabilidad política que tenemos por legislar en pro de todos y cada uno de sus derechos.

Cabe destacar ciertamente que en nuestro país ha ido incrementándose de manera exponencial la tendencia a promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, de forma que, bajo los criterios de transversalidad, federalismo y fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial, tanto federal como estatal, se garantice el ejercicio pleno de todos los derechos de las persona.

Sin embargo, ante el grave lastre que representa para nuestra sociedad la trata de personas se requieren de previsiones legales que resguarden el derecho de las personas, a efecto de elevar las penas a quienes abusando de la condición de vulnerabilidad de las personas, les obliguen a realizar actos sexuales a través de diversos medios de coacción que aprovechan la situación de vulnerabilidad en las que se encuentran las víctimas que ven coartados sus derechos en contra de su voluntad.

Por otro lado la pena de la de privación ilegal de la libertad que se le impone a un delincuente es un castigo menor comparado con el daño cometido, razón por la cual se considera que bajo este tipo de delitos en específico que atentan contra la vida y la dignidad humana, incluso sobre la salud de las propias víctimas, se establece una modificación para que el tipo de delitos descritos anteriormente, si se efectúan en contra de personas en situación de vulnerabilidad, los delincuentes no puedan obtener el beneficio de la libertad preparatoria.

Se considera necesario reforzar las medidas para detener la explotación sexual, en los centros como tabernas, bares, antros o de cualquier otro lugar donde se pueda estar incurriendo en delitos de explotación sexual, para las personas que no puedan acreditar su condición migratoria, con la finalidad de proteger su integridad, sancionar a las personas que empleen a personas extranjeras sin la debida acreditación.

Así las cosas, es necesario adecuar nuestro ordenamiento legal al último estadio conocido de la acción pública de la sociedad democráticamente avanzada a favor de la igualdad de la mujer, lo cual supone la dignificación de la misma en todos los aspectos, pues no podemos soslayar que es la dignidad de las personas, justamente, la fuente o emanación de todos los demás derechos fundamentales, inherentes por lo demás a la persona misma, pues en los términos de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal”*.

Por todo ello, en suma, responsable de nuestra condición de legisladores, tenemos la consigna popular de velar por el respeto irrestricto de la dignidad humana, pero principalmente de aquella en la que, por diversas causas, su vulneración la convierte en un campo fértil para lucrar a costa de ella.

De conformidad con anteriormente expuesto se propone a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma el inciso c del artículo 85, los artículos 201 y 201 bis del Capítulo I Título Octavo, el artículos 202 del Capítulo II, la fracción II y III del artículo 204 Capítulo IV, Capítulo V, el artículo 206 del capítulo VI, Código Penal Federal.

TITULO CUARTO

CAPITULO III

Libertad preparatoria y retención

Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) ...

b) ...

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo *o de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto* previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo o *de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto* previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo *o de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto* previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo *o de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto* previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE

LA PERSONALIDAD.

CAPÍTULO I

Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo *o de Personas en Situación de Vulnerabilidad que no puedan resistir el acto*

Artículo 200.-...

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo *o de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto.*

Se entiende que son personas en situación de vulnerabilidad aquellas a quienes por su origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, preferencias, estado civil, calidad o condición migratoria o por cualquier otra circunstancia, se encuentren en una desventaja física y psicológica que les impida resistir la conducta del agresor

a) a f) ...

Artículo 201 bis.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad, a **personas que no acrediten su calidad migratoria** o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, **o de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto** en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de **uno a cinco años** y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

...

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años **o persona que no acredite su calidad migratoria o personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto**, que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

CAPÍTULO II

Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, o de Personas en Situación de Vulnerabilidad que no puedan resistir el acto.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, **o de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto**, quien procure, **promueva, solicite** obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, videograbé, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, **o de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto**, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

...

CAPÍTULO IV

Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo o o de Personas en Situación de Vulnerabilidad que no puedan resistir el acto

Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo o de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto

I.- ...

II.- Al que induzca, solicite procure, promueva, traslade, entregue, reciba, transporte facilite u obligue, por cualquier medio a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar, prostituir, u obtener cualquier beneficio con sus productos, de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, ó de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

CAPÍTULO V

Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, o de Personas en Situación de Vulnerabilidad que no puedan resistir el acto

Artículo 205 bis...

a) a j)...

CAPITULO VI

Lenocinio y Trata de Personas.

Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño seducción, deudas contratadas o el abuso de poder para someterla a prostitución, pornografía, corrupción, lenocinio o cualquier otra forma de explotación sexual, mendicidad, trabajos o servicios forzados, matrimonio, adopción, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componente.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

Artículo 6.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

I. De ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa.

II. De nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; **ó de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto;**

III. ...

a) ...

b) ...

...

...

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción V del artículo 2 de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a IV...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, **o de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto** previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, **ó de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto** previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, **ó de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto** previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 **ó de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto;** Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

VI. ..

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción XIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

13). Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, **o de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto** previsto en el artículo 201; Pornografía de personas

menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, **ó de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto** previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, **ó de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto** previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, **ó de personas en situación de vulnerabilidad que no puedan resistir el acto** previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

“ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A t e n t a m e n t e;

SEN. MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA QUIRÓZ

SEN. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN